



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0032/15

Referencia: Expediente núm. TC-05-2012-0091 relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal de Santiago contra la Resolución núm. 85/2012, emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintitrés (23) de mayo de dos mil doce (2012).

En el Municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de marzo del dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, en funciones de presidenta; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente Sentencia:

Sentencia TC/0032/15. Expediente núm. TC-05-2012-0091 relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal de Santiago contra la Resolución núm. 85/2012, emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintitrés (23) de mayo de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida

La Resolución núm. 85/2012, objeto del presente recurso de revisión de amparo, fue dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Santiago el veintitrés (23) de mayo de dos mil doce (2012). Mediante dicha Resolución, el indicado tribunal acogió la acción de amparo interpuesta por los señores Weekend Lamonte y Nanssy Cassignol, y ordenó la devolución a estos últimos de sus respectivos pasaportes haitianos núm. RD25455548 y SA2592108, así como la suma de \$89,650.00 pesos dominicanos y \$5.00 euros que les fueron incautados a dichos señores en un allanamiento practicado por la Procuraduría Fiscal del distrito judicial de Santiago.

Conforme a la documentación que obra en el expediente, la indicada resolución núm. 85/2012, en materia de amparo, fue notificada a la Lic. Augusta Javier Rosario (representante de los señores Weekend Lamonte y Nanssy Cassignol), así como a la Lic. Isabel Emelinda Santos Amancio (representante del Ministerio Público), en fecha uno (1) de junio de dos mil doce (2012), a requerimiento de la encargada de la Unidad de Citaciones y Notificaciones Judiciales de la Secretaría General del departamento judicial de Santiago. Asimismo, constan en el expediente dos (2) actos similares de notificación personal dirigidos, respectivamente, al señor Weekend Lamonte y a la señora Nanssy Cassignol, ambos recibidos por la indicada Lic. Augusta Rosario el veintisiete (27) de junio de dos mil doce (2012). También figura otro acto de notificación análogo a los anteriores dirigido conjuntamente a los señores Weekend Lamonte y Nanssy Cassignol, igualmente recibido por la Lic. Augusta Javier Rosario el veintisiete el veintidós (22) de agosto de dos mil doce (2012).

Sentencia TC/0032/15. Expediente núm. TC-05-2012-0091 relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal de Santiago contra la Resolución núm. 85/2012, emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintitrés (23) de mayo de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso en revisión

La Procuraduría Fiscal del distrito judicial de Santiago interpuso el recurso de revisión que nos ocupa el ocho (8) de junio de dos mil doce (2012). El mismo fue notificado a las licenciadas Augusta Javier Rosario y Dulce María Polanco, abogadas de los señores Weekend Lamonte y Nanssy Cassignol, mediante sendos actos cursados por la encargada de la Unidad de Citaciones y Notificaciones Judiciales de la Secretaría General del Departamento Judicial de Santiago, el diecinueve (19) de junio de dos mil doce (2012).

Cabe señalar que con relación al presente recurso de revisión de amparo, también figuran en el expediente los documentos que se indican a continuación:

a. Una instancia dirigida por los hoy recurridos señores Weekend Lamonte y Nanssy Cassignol a la jueza presidenta de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Santiago (recibida el 25 de junio de 2012), mediante la cual solicitan la corrección de un “error involuntario” contenido en la aludida resolución de amparo núm. 85/2012, así como la emisión de una nueva resolución que ordene la devolución de sus pasaportes.

b. El “*auto corrigiendo error material*” emitido por la indicada jueza presidenta de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Santiago el dos (2) de julio de dos mil doce (2012), mediante el cual enmienda el ordinal segundo de la mencionada resolución núm. 85/2012, y dispone la devolución de los pasaportes RD25455548 y SA2592108 a sus respectivos titulares, ya indicados.

c. Sendas notificaciones del indicado *Auto Corrigiendo Error Material* cursadas por la encargada de la Unidad de Citaciones y Notificaciones

Sentencia TC/0032/15. Expediente núm. TC-05-2012-0091 relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal de Santiago contra la Resolución núm. 85/2012, emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintitrés (23) de mayo de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Judiciales de la Secretaría General del Departamento Judicial de Santiago a la Lic. Augusta Javier Rosario (representante de los señores Weekend Lamonte y Nanssy Cassagnol) el seis (6) de julio de dos mil doce (2012), de una parte; y a la Lic. Isabel Emelinda Santos, representante del Ministerio Público, el veinticuatro (24) de julio de dos mil doce (2012), de otra parte.

3. Fundamento de la sentencia recurrida

La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Santiago, en atribuciones de amparo, fundamentó su decisión en los siguientes motivos:

9. En el caso de la especie los abogados representante de la parte peticionante presentaron ante el plenario las pruebas que figuran descritas en otra parte de la presente decisión las cuales el juez procedió a analizar de manera conjunta, a los fines de realizar una valoración y ponderación, para sustentar como hechos probados que ciertamente a la solicitante WEEKEND LAMONTE Y NANSSY CASSIGNOL, se le incautó la cantidad de OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (RD\$89,650.00), de manera arbitraria e ilegal y sin que se haya podido demostrar que el dinero era de algún negocio ilícito, además de que existe en el expediente depositado como medio de pruebas fotocopia del recibo de fecha 14 de febrero del 2012, del Banco Popular donde consta que el señor Jacques J. Cezanne hizo depósito de la suma de RD\$100.044.00, y un recibo de entrega donde se hace constar que el Licdo. Héctor Franklin Martínez recibió del señor Jacques J. Cezanne, la suma de RD\$100.000.00, para ser entregado a la Sra. NanssyCasignol, demostrando de ese modo la procedencia de dinero.

Sentencia TC/0032/15. Expediente núm. TC-05-2012-0091 relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal de Santiago contra la Resolución núm. 85/2012, emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintitrés (23) de mayo de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Con relación a la devolución de los pasaportes de igual modo este tribunal considera que es procedente su entrega, ya que ese es su medio de identificación en este país, como ciudadanos extranjeros que son, de otro modo caerían en la situación de ilegal en ese país, Además ya la Fiscala de este Distrito Judicial de Santiago, los tiene identificados e individualizados, cuando fue solicitada medida de coerción.

11. La esencia de la presente acción constitucional de amparo consiste en que se ordene a la autoridad pública correspondiente, en ese caso a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago que ordene la entregue inmediata de los OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (RD\$89,650.00) pertenecientes a la solicitante NANSSY CASSIGNOL, incautados de manera arbitraria e ilegal.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente

Por medio de su recurso, la Procuraduría Fiscal de Santiago pretende sea pronunciada la nulidad de la Resolución No. 85/2012 objeto del presente recurso de revisión, aduciendo lo siguiente:

a. *[L]a juez a quo motiva basando su decisión en el falso alegado de un ejercicio arbitrario no valora en su justa medida la decisión tomada y obvia el art. 72 de la Constitución.*

b. *[d]onde está el ejercicio arbitrario del derecho cuando la ley otorga al fiscal la facultad y la obligación de preservar los bienes incautados producto de narcotráfico, cuando el juez a quo , al motivar su decisión, lo primero que debe observar es la aplicación del art. 70.1 debe determinar primero si existen otra vías ordinarias que permitan proteger eficazmente*

Sentencia TC/0032/15. Expediente núm. TC-05-2012-0091 relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal de Santiago contra la Resolución núm. 85/2012, emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintitrés (23) de mayo de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el derecho alegadamente conculcado ya que el recurso de amparo es un recurso extraordinario a lo que la juez ante tal cuestionamiento no motiva de forma clara en razón de que se entiende que se están conculcando los derechos, tratando así de desligar el hecho de la ocupación de la droga con la ocupación del dinero obviando que es imposible desligarlo porque el dinero según la investigación preliminar era consecuencia de la droga.

c. *[c]onforme al Art. 186 y 190 el órgano investigador y no particulares son las personas dadas a salvaguardar la evidencia material que viene en un tipo penal y esa obligación no puede ser transferida a otra persona conforme la ley.*

d. *[l]a decisión tomada viola los arts. 16 inciso i de los estatutos del ministerio público y el art. 190 del CPP, ya que la prueba reclamada es la evidencia material en el proceso seguido Sres. Nanssy Casignol y Weekend Lamonte y se presentaron pruebas reales de su desvinculación con el hecho ilícito de la droga.*

e. *[l]a decisión violenta los derechos del fiscal de investigar de manera efectiva ya que la juez a quo devuelve una de las pruebas materiales del ilícito penal sin valorar que es el inicio de una investigación que necesita ser concluida y que la presencia de las pruebas materiales resultan indispensable para la reconstrucción de los hechos (droga=dinero) mas aun tomando en cuenta lo previsto en el artículo 34 de la Ley 50-88 que establece [...].*

f. *[e]n el proceder de la fiscalía no existe arbitrariedad y en el ejercicio del derecho que por demás ha otorgado la ley tampoco, Por lo tanto, el secuestro que mantenía el ministerio público con el dinero ocupado en la transacción de droga conforme la investigación, ha sido presentado por el*

Sentencia TC/0032/15. Expediente núm. TC-05-2012-0091 relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal de Santiago contra la Resolución núm. 85/2012, emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintitrés (23) de mayo de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

órgano acusador como prueba del ilícito penal desde la medida de coerción y más aún el juez rechazó la solicitud de devolución en virtud de esa situación, en el ejercicio transparente y con respecto a la normativa constitucional y procesal penal vigente de la persecución a la actividad delictiva del narcotráfico en contra de las personas que hacía un uso ilícito de dinero. Además, el mantenimiento de la cadena de custodia, por parte del ministerio público, del dinero reclamado, es fundamental para evitar posibles contaminaciones o alteraciones del bien ofertado como prueba y sobre todo para garantizar su presentación en las etapas preliminar y de fondo del proceso iniciado.

g. [1]a pregunta que le surge al fiscal a partir de la decisión adoptada por el tribunal es, ¿Cómo va a ser reconstruido el hecho factico investigado en el juicio? La respuesta es conocida por todos, en síntesis el agravio que ha ocasionado la Juez de Amparo es, la imposibilidad por parte del ministerio público de reconstruir el hecho factico o ¿va a ser presentado al juicio el dinero devuelto para la reconstrucción del hecho factico? Queda a ustedes, honorables jueces, garantizar la efectiva investigación con los elementos que garanticen una reconstrucción del ilícito penal en el juicio.

h. El juez a quo en definitiva de manera arbitraria violenta el derecho que tiene el órgano acusador a una investigación efectiva y transparente violentando así el Art. 22 del CPP y contra.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida

En la especie, los recurridos en revisión, señores Weekend Lamonte y Nanssy Cassagnol, no han hecho uso de su derecho de defensa, a pesar de que el recurso de revisión interpuesto les fue notificado, según se indica en el anterior acápite 2 de presente sentencia.

Sentencia TC/0032/15. Expediente núm. TC-05-2012-0091 relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal de Santiago contra la Resolución núm. 85/2012, emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintitrés (23) de mayo de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso en revisión de sentencia de amparo figuran, entre otros, los siguientes documentos:

1. Resolución núm. 85/2012, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones de amparo el veintitrés (23) de mayo de dos mil doce (2012).
2. Solicitud cursada por los señores Weekend Lamonte y Nanssy Cassignol, recibida el veinticinco (25) de junio de dos mil doce (2012), dirigida a la juez presidente de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Santiago, por medio de la que procuran la corrección del “error involuntario” contenido en la aludida Resolución No. 85/2012 dictada el veintitrés (23) de mayo de dos mil doce (2012).
3. “*Auto corrigiendo error material*”, del dos (2) de julio de dos mil doce (2012), dictado por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Santiago, mediante el cual corrige el ordinal segundo de la mencionada resolución núm. 85/2012 dictada el veintitrés (23) de mayo de dos mil doce (2012).
4. Resolución núm. 315/2012, del veinte (20) de febrero de dos mil doce (2012), expedida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del distrito judicial de Santiago, mediante la que se dictan medidas de coerción contra los señores Weekend Lamonte y Nanssy Cassignol.
5. Oficio s/n del catorce (14) de mayo de dos mil doce (2012), expedido por la Oficina de Control de Evidencias de la Procuraduría Fiscal de Santiago,

Sentencia TC/0032/15. Expediente núm. TC-05-2012-0091 relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal de Santiago contra la Resolución núm. 85/2012, emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintitrés (23) de mayo de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante el cual se rechaza la solicitud de devolución de pasaportes y valores dinerarios realizada por los señores Weekend Lamonte y Nanssy Cassignol.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De acuerdo con la documentación del expediente, en un allanamiento efectuado por el procurador fiscal del Distrito Judicial de Santiago a los hoy recurridos en revisión, señores Weekend Lamonte y Nanssy Cassignol, dicho funcionario arrestó a estos últimos y se incautó sustancias narcóticas, un arma blanca, los pasaportes haitianos RD25455548 y SA2592108, así como un bulto pequeño con la suma de \$89,650.00 pesos dominicanos y \$5.00 euros.

A raíz de esa actuación, la señora Nanssy Cassignol solicitó a la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del distrito judicial de Santiago la devolución de los documentos y el dinero incautados, petición que fue rechazada por dicho organismo mediante la Resolución No. 315/2012, del 20 de febrero de 2012, que, en cambio, dispuso diversas medidas de coerción contra los recurridos. Estos sometieron posteriormente una solicitud análoga a la Oficina de Control de Evidencias de la Procuraduría Fiscal de Santiago, que fue igualmente rechazada al considerar los bienes incautados como evidencia material en un proceso preparatorio por violación a la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas. En virtud de esas decisiones, los señores Weekend Lamonte y Nanssy Cassignol incoaron una acción de amparo que terminó en la sentencia hoy recurrida.

Sentencia TC/0032/15. Expediente núm. TC-05-2012-0091 relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal de Santiago contra la Resolución núm. 85/2012, emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintitrés (23) de mayo de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible en atención a los siguientes razonamientos:

a. Para los casos de revisiones de sentencias de amparo, se hace imperativo analizar la exigencia contenida en la parte *in fine* del artículo 95 de la reseñada ley núm.137-11, cuyo texto dispone lo siguiente: “*El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación*”. Sobre el particular, este tribunal constitucional ha establecido que en los casos de revisiones de sentencias de amparo, dicho plazo es hábil y franco, es decir, que para su cómputo se descartan tanto los días no laborables, como los correspondientes a la notificación y al vencimiento, y que la inobservancia de dicho plazo se sanciona con la inadmisibilidad del recurso.¹

b. En la especie se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada a la representante del Ministerio Público, Lic. Isabel Emelinda Santos Amancio, el uno (1) de junio de dos mil doce (2012). Asimismo, se evidencia que la Procuraduría Fiscal de Santiago introdujo el recurso de revisión que nos ocupa

¹ Véanse al respecto las sentencias TC/0080/2012, TC/0061/2013 y TC/0071/2013.

Sentencia TC/0032/15. Expediente núm. TC-05-2012-0091 relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal de Santiago contra la Resolución núm. 85/2012, emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintitrés (23) de mayo de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el ocho (8) de junio del mismo año. En consecuencia, podemos afirmar que el presente recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo previsto por la ley.

c. El Tribunal Constitucional estima, asimismo, que en la especie se satisface el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional previsto en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11,² cuyas condiciones de aplicación fueron precisadas por este colegiado en su Sentencia TC/0007/12,³ puesto que su conocimiento le permitirá continuar con el desarrollo de las causales de inadmisibilidad de las acciones de amparo; particularmente la establecida en el artículo 70.1 de la referida ley núm. 137-11.⁴

10. Fondo del recurso de revisión

En lo que se refiere a los méritos del presente recurso, este tribunal tiene a bien exponer lo siguiente:

a. La Procuraduría Fiscal del distrito judicial de Santiago introdujo el recurso de revisión que nos ocupa con la finalidad de que fuera revisada la decisión que ordenó devolver a los recurridos señores Weekend Lamonte y Nanssy Cassignol sus pasaportes y valores anteriormente indicados.

² “La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales”.

³ En esa decisión, el Tribunal expresó que “tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.”

⁴ “Artículo 70. Causas de inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibles las acciones, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1. Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado [...]”.

Sentencia TC/0032/15. Expediente núm. TC-05-2012-0091 relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal de Santiago contra la Resolución núm. 85/2012, emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintitrés (23) de mayo de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Con relación a lo planteado por los recurrentes, de la sentencia recurrida y las piezas que reposan en el expediente permite comprobar que, ciertamente, el juez de amparo realizó una interpretación errónea al admitir la acción de amparo y ordenar la devolución de los bienes. El desacierto de esta medida estriba en que, tratándose de un caso que tiene abierto un proceso ante la jurisdicción penal, procedía declarar la inadmisibilidad de la acción, dada la existencia de otra vía judicial mediante la que los accionantes obtendrían la protección *efectiva* de los derechos que alegadamente les han sido vulnerados. Además, con esta medida se evitarían fallos contradictorios entre órganos jurisdiccionales respecto de un mismo tema.

c. Por otra parte, según la Resolución núm. 315/2012, emitida por la Oficina de Atención Permanente del distrito judicial de Santiago, se hace constar que los bienes solicitados fueron incorporados al proceso como consecuencia de un allanamiento realizado en la residencia de los recurridos, y ejecutado en virtud de la Orden Judicial núm. 1452-2012, del diecisiete (17) de febrero de dos mil doce (2012). Los bienes cuya devolución se solicita están vinculados como cuerpo del delito a un proceso penal en curso que dio lugar al correspondiente requerimiento fiscal para la aplicación de medidas de coerción. Con ocasión de la imposición de dichas medidas, le fue otorgado un plazo de seis meses al órgano público acusador para culminar la investigación y presentar requerimiento conclusivo.

Por tanto, estamos en presencia de un caso que se encuentra en la fase de instrucción del proceso, por lo que todas las solicitudes relativas a devoluciones de objetos deberán ser requeridas ante la jurisdicción apoderada. En esta etapa, el Ministerio Público deberá establecer los elementos que serán usados como prueba y los que podrían ser excluidos, y, en consecuencia, devueltos a sus

Sentencia TC/0032/15. Expediente núm. TC-05-2012-0091 relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal de Santiago contra la Resolución núm. 85/2012, emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintitrés (23) de mayo de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

propietarios en mérito de lo establecido por el artículo 190⁵ del Código Procesal Penal, que dispone lo siguiente:

Tan pronto como se pueda prescindir de ellos, los objetos secuestrados que no estén sometidos a decomiso deben ser devueltos por el ministerio público a la persona de cuyo poder se obtuvieron [...] La decisión del ministerio público referida a la devolución puede ser objetada ante el juez [...]”. Tan pronto como se pueda prescindir de ellos, los objetos secuestrados que no estén sometidos a decomiso deben ser devueltos por el ministerio público a la persona de cuyo poder se obtuvieron [...] La decisión del ministerio público referida a la devolución puede ser objetada ante el juez [...].

d. En todo caso, resulta idóneo para el juez de la instrucción determinar cuándo procede la devolución de bienes incorporados al proceso como cuerpo del delito. En este sentido, el Tribunal Constitucional decidió mediante la Sentencia TC/0084/12⁶ que *[e]l Juez de la Instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de un bien mueble que ha sido incautado como cuerpo del delito.*⁷ Respecto al caso de la especie, el proceso ordinario resulta tan o más eficaz que el amparo para salvaguardar el derecho constitucional supuestamente vulnerado, puesto que permite que en él se analice el expediente de una manera más técnica y más cabal, y con un sistema probatorio más amplio que en el amparo, en el que por su naturaleza especial se limitan ciertos medios de prueba.

⁵Ver además, artículo 73 Código Procesal Penal.

⁶ Este criterio fue reiterado en las sentencias TC/0280/13, TC/0030/14, TC/0072/14, TC/0099/14, entre otras.

⁷ “Es dicho juez, además, quien está en condiciones de dictar una decisión en un plazo razonable y que se corresponda con la naturaleza del caso”.

Sentencia TC/0032/15. Expediente núm. TC-05-2012-0091 relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal de Santiago contra la Resolución núm. 85/2012, emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintitrés (23) de mayo de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En consecuencia, el Tribunal Constitucional estima que se impone la revocación de la sentencia objeto del presente recurso, ya que, como hemos visto, la admisibilidad de toda acción de amparo se encuentra sujeta, según el precitado artículo 70.1 de la antes citada ley núm. 137-11, a la inexistencia de “[...] *otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado*”.

e. Por las razones expuestas, procede acoger el presente recurso de revisión constitucional, revocar la sentencia objetada y declarar inadmisibile la acción de amparo.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos y Jottin Cury David, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión interpuesto por la Procuraduría Fiscal del distrito judicial de Santiago contra la Resolución núm. 85/2012, del veintitrés (23) de mayo de dos mil doce (2012), emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de dicho distrito judicial en atribuciones de amparo.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior; y en consecuencia, **REVOCAR** la sentencia impugnada y

Sentencia TC/0032/15. Expediente núm. TC-05-2012-0091 relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal de Santiago contra la Resolución núm. 85/2012, emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintitrés (23) de mayo de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECLARAR inadmisibile la acción de amparo interpuesta por los señores Weekend Lamonte y Nanssy Cassignol, en vista de la existencia del juez de la instrucción como vía judicial efectiva para la protección de los derechos fundamentales, de acuerdo con el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

TERCERO: DECLARAR el recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaria, para conocimiento y fines de lugar, a la recurrente Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, y a los recurridos, señores Weekend Lamonte y Nanssy Cassignol.

QUINTO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, Presidenta en funciones; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la

Sentencia TC/0032/15. Expediente núm. TC-05-2012-0091 relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal de Santiago contra la Resolución núm. 85/2012, emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintitrés (23) de mayo de dos mil doce (2012).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la resolución No. 85/2012 dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil doce (2012) sea revocada y que la acción de amparo incoada por la Procuraduría Fiscal de Santiago, sea declarada inadmisibile. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

Sentencia TC/0032/15. Expediente núm. TC-05-2012-0091 relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal de Santiago contra la Resolución núm. 85/2012, emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintitrés (23) de mayo de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

Sentencia TC/0032/15. Expediente núm. TC-05-2012-0091 relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal de Santiago contra la Resolución núm. 85/2012, emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintitrés (23) de mayo de dos mil doce (2012).